

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPTO. FISCALIZACIÓN
PERSONAS Y MICRO-PEQUEÑAS EMPRESAS**

**GRUPO N° 11
FMC/ FEL**

**SDR 2193/2010
2955-10**

D.FI.M.13.11

ORD. N° _____ **840** ____/

ANT: Presentación de Contribuyente
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Rut: YYYYYYYY-Y, de fecha 26.05.2010.

MAT: Solicita respuesta a consultas que
indica.

SANTIAGO, **16 de septiembre de 2010**

**DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO**

**A : XX
RUT: YYYYYYYY-Y**

1. Se ha recibido presentación, en la cual Ud. señala que producto de una revisión de sus documentos de compras y ventas por este Servicio, se le habría rechazado el registro de Crédito Fiscal de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mayor valor de costo de las mercaderías importadas determinado por el Servicio Nacional de Aduanas en atención que se le habría indicado que el único documento que permite el uso del crédito fiscal por importaciones es el llamado Declaración de Ingreso emitido por el ya señalado Servicio.
2. A raíz de lo anterior pregunta si es efectivo que para este Servicio, el único documento apto para acreditar y hacer uso del crédito fiscal en el caso de las importaciones es el llamado Declaración de Ingreso emitido por el Servicio Nacional de Aduanas. Asimismo, pregunta de qué forma se llega a esta interpretación considerando que la Ley de Impuesto al Valor Agregado expresa en su artículo 25 que el pago del Impuesto se debe acreditar con el Comprobante de Ingreso del Impuesto. Por último, consulta qué fundamentos legales existen para no permitir hacer uso del crédito fiscal a los contribuyentes cuyas importaciones han sido revalorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas.
3. El artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala que: “Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título (IVA) tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes: 1°.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período (...)”.
4. Por otra parte el artículo 25 de la misma ley anterior, señala que: “Para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59°. En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos sólo podrán deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas”.
5. Complementando lo anterior, el artículo 39 inciso 2° del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el Decreto Supremo N° 55 de 1977, dispone que: “Para hacer uso de este derecho, es requisito esencial, de acuerdo con el artículo 25° de la ley, que los referidos contribuyentes acrediten que los impuestos les han sido recargados separadamente en las respectivas facturas o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones”.
6. Lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 80 del Decreto Supremo N° 55 del año 1977, que dispone: “Tratándose de importaciones, el impuesto que proceda deberá ser pagado antes de retirar las especies del recinto aduanero”.

